



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02544-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA YOLANDA FLORES CHAMBI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yolanda Flores Chambi contra la resolución de fojas 104, de fecha 26 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02544-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA YOLANDA FLORES CHAMBI

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 236-2015-1SLP, de fecha 23 de abril de 2015 (f. 25), que, al confirmar la apelada, declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios económicos (Expediente 10-2014). Manifiesta que la resolución cuestionada trasgrede los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, de irretroactividad de la ley y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la ley y la Constitución, por desconocerle el pago por prima textil al aplicarle indebidamente y con efectos retroactivos el decreto supremo 14-2012-TR, en vez del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944. Según la recurrente, en el Convenio Colectivo del 2010 se reconoció dicho pago, por lo que este fue agregado a su haber básico; sin embargo, posteriormente se alegó que ello fue un error administrativo.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la resolución cuestionada se sustenta en que el artículo 1 del Decreto Supremo 014-2012-TR prevé que la bonificación denominada prima textil, regulada por los decretos supremos del 10 y 24 de julio y 14 de setiembre de 1944, así como el del 13 de julio de 1951, comprende a todas las personas que realizan actividades propias de la industrial textil correspondientes a las Clases 1711 y 1712 de la División 17 de la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme. Empero, de dicha clasificación internacional se evidencia que la demandante se encuentra en la Clase 1730, por haberse desempeñado como operaria de confección y auxiliar de control de calidad. Por tanto, no le corresponde la bonificación reclamada.
6. Asimismo, la citada resolución indica que mediante el Convenio Colectivo del 2010 se convino en desdoblar de la remuneración básica el concepto denominado prima textil, la cual había sido incluida en la remuneración básica mediante el Convenio Colectivo de 1998. Se infiere de ello que, al haberse producido la desincorporación del jornal básico de la mal llamada prima textil, no existió una real disminución del jornal básico de la demandante.
7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02544-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA YOLANDA FLORES CHAMBI

directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL